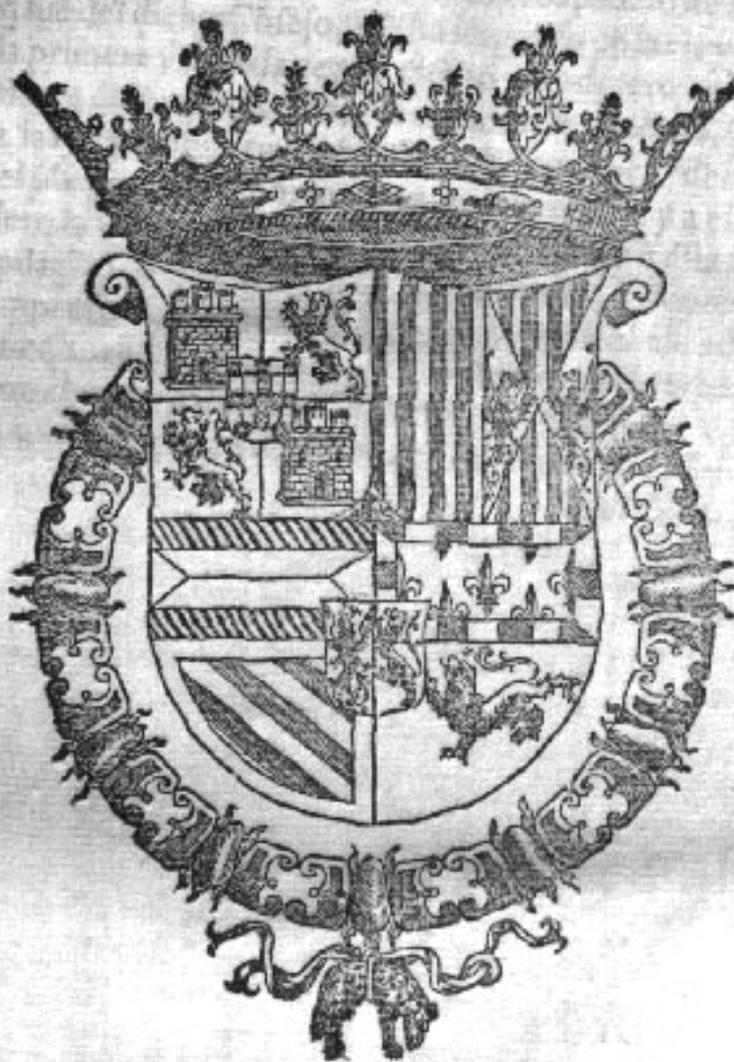


Co del Colegio Mayor del Santo Oficio de Oviedo M. C. M. C.
REPORTORIO DE LA
nueva Recopilacion de las leyes del Reyno,
hecho por el Licenciado Diego de
Atiença.

Pincon. 4.ª. Cap. 4.ª. m. 13

~~1000~~



CON PRIVILEGIO.

Impresso en Alcalá de Henares, en casa de
Juan Iniguez de Lequerica. Año
M. D. XCII.

QVADERNO

Folio 6. col. 1. lin. 2. borra, para: y col. 4. l. 16. di hazienda. f. 14. col. 3. l. 12. di, toda. fo. 15. col. 4. l. 29. di, dicha. f. 18. col. 4. l. 27. borra, que. f. 26. col. 3. l. 33. di, otra. f. 38. col. 4. lin. 15. di, residieren. fo. 41. col. 3. lin. 39. di, agua.

Y por la verdad de esta fe, como Corrector que soy, nombrado por el Rey nuestro señor. Dada en el insigne de Lugo, a primero de Octubre, de 1592.

El Licenciado Christoual de Orduña.

Yo Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad delos que residē en su Cōsejo, doy fe, q̄ auiedo se visto por los señores del, la Recopilaciō de las leyes, q̄ recopilo el Licēciado Atiença, q̄ fue del dicho Cōsejo, q̄ se ha impresso cō las leyes q̄ se hā hecho des pues q̄ se imprimierō la primera y segūda vez, la tassarō y moderarō en cinco ducados, q̄ sō mil y ochociētos y setenta y cinco marauedis, y lo nueuamēte añadido, q̄ se ha de vender en quaderno a parte para las personas q̄ tuuerē la dicha Recopilaciō de la primera y segūda impressiō, a cinco m̄s el pliego, y el Reportorio en quatro reales: y a este precio que es el mismo q̄ se tasso y modero la vez passada mandarō se vēdiessen, y q̄ esta tasa se pōga al principio de la dicha Recopilacion, y Reportorio, y Quadernillo, y impressiō aora vltimamente: y con que en la impressiō primera q̄ se hiziere, y en las de alli adelāte, se imprima el dicho quaderno nueuo q̄ aora se ha impresso, debaxo delos titulos de la dicha Recopilacion, y tambien se imprima aparte para quien le quisiere cōprar solo. Y para q̄ dello cōste di la presente en Madrid, a veynte y seys dias del mes de Nouiēbre, de mil y quinientos y nouenta y dos años.

Iuan Gallo de Andrada.



OR quãto por parte de vos el Licenciado Diego de Atiença, hijo del Licenciado Atiença del nuestro Consejo, nos ha sido fecha relacion, que vos aueys hecho vn reportorio de la nueva recopilaciõ de las leyes destos nuestros reynos, en el qual auia des puesto mucho trabajo y ocupacion: suplicandonos vos diessemos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, lo pudiesedes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudiesse hazer, sin tener para ello licencia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la pragmatica por nos nueuamente hecha dispone: fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi cedula, por la qual os doy licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, por tiempo de treyn ta años; primeros siguientes, que corren y se quentẽ desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante. Y mandamos y defendemos, que persona alguna, durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir, ni veder, so pena de perder todos los libros, que del viere impressos, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara. Con tanto que no lo podays vender, ni vendays, sin q primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el dicho original: para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y se tasse el precio a que se viere de vender cada volumen: so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la pragmatica y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, alisibete, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, ansy a los que agora son, como a los que se ran de aqui adelante, que vos guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced que ansy vos hazemos: y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veyn te mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Antonio de Erasso.

Tabla



REPORTORIO DELAS DE

cisiones de la nueva recopilacion de las leyes del reyno, por la orden del Alfabero. La tabla de los titulos, esta inclusa en la tabla de las letras deste reportorio. Lo que se advierte es, q̄ todas las leyes que estan alegadas sin titulo y libro, se entiende q̄ son de aquel titulo y libro que primero se alega en el principio de la letra. Esta numeradas las cõclusiones, por causa de las remisiones que se hazẽ de vnas letras a otras para que en letras grandes se halle la remission con mas facilidad, porque por estar estas leyes dadas a los tribunales por via de instruccion, y dirigidas a las personas, no se pudieron las leyes exterminar de las personas con quien hablan, porque fuera gran cõfucion para los juezes: y por ser todas estas leyes comunẽmente penales, no se haze mención de la pena, pues sabido la decission, quẽ viere la ley sabra la pena. Tambien se advierte, q̄ a dõde vniere vna estrella, se q̄ se cita alli la ley nueva del quadernillo.

La fuerza de las leyes desta recopilacion, vease en la letra leyes. lin. 1.

A

Abbadengo.

Li. i. Ninguno tome conducho en abbadengo, ni realengo, y el hidalgo estando en frõtera no embie a pedir seruicio ni pedido. l. 9. y. 10. tit. 3. lib. 6. fo. 3.

La pena del que hurtare, o romiere algo por fuerza en lo abbadengo, y como se ha de pechar la prenda, y pagar el conducho que se hiziere a ruerto. l. 11 y. 19. y. 20. fo. 9.

Las heredades de lo abbadengo q̄ se venden por denas, vendanse a los naturales de lo abbadengo, y no a los estranos, y quando casa alguno del abbadengo en otra parte, o se passa a vivir a otro lugar, q̄ bien puede llevar consigo, y venderlos, o arrendarlos, y que infurciones y derechos han de pagar al señor alli donde es natural. l. 15. fo. 13. y. 27. lo. 9. d. tit. 3. y. l. 4. tit. 9. li. 7. fo. 93.

Veanse las letras comendadores, y encomiendas lin. 3. yantares. lin. 4. escriuanos publicos. lin. 2. alcaldes de facas. lin. 3. y aposentadores. lin. 13. sacar. lin. 1. apelaciones. lin. 1. audiencia de Seuilla. lin. 12. caga. lin. 5. condenacion a galeras. lin. 2. escriuanos publicos del reyno. lin. 2. juegos. lin. 5. leuantamientos. lin. 3. leyes. lin. 4. moneda forera. lin. 1. remission. lin. 1.

Abades de monesterios.

Quando son electos como itau de hazer el inuentario de los bienes de sus casas, y como han de vlar de la jurisdiccion temporal si la tuuieren, y cerca de las enagenaciones y vilitas, veanse las letras siguientes.

Inuentario. Enagenaciones. Jurisdiccion ecclesiastica. Vilitas de monesterios.

Abogados.

Li. i. No aboguen sin ser examinados y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar. l. 1. tit. 16. li. 2. fol. 124. y. l. 14. tit. 4. libr. 2. fol. 52. y. l. 22. tit. 3. libr. 3. fol. 177.

Que han de jurar quando son recibidos al officio y al principio de cada año, y durante algũ pleyto quando la parte contraria lo pidiere, o el juez lo mandare. l. 2. y. 3. d. tit. 16.

Estudien el pleyto, y aleguen bien el hecho, y no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para probar lo que creen no ha de aprouechar, o que no se ha de probar, ni dilaten los pleytos guardado las excepciones para oponerlas con el juramento de la nueva noticia, o despues de la publicacion, o por via de restitution, o por otro algun remedio, o para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, o presentar escripturas falsas, o hazer alguna mudança de verdad en el processo, y asi lo prometan y juren. l. 3.

Tomen la relacion al principio del pleyto, firmada de la parte, y antes que ellos firmen la relacion vean el processo della originalmente. l. 2. y. 3. y. 34.

Como han de ver los processos y concertar las relaciones, y que han de jurar al tiempo que las dan, y que pueden alegar en los escriptos, y que pueden alegar el derecho civil y canonico, y quantas vezes pueden informar por escripto o por palabra. l. 3. y. 4. y. 5.

Den las informaciones a las partes que las quisiere, para que ellos las hagan facar en limpio, y no cõfientan que sus escriuientes lleuen cosa alguna por escribir o trasladar las peticiones, aunque la parte lo de de su voluntad, y que pueden llevar los escriuientes

